

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGURIDAD OMEGA LTDA
DEMANDADO: YVONNE FRANCO S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003022**20210054400**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1836
RADICACION No.2021-00544
CALI, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada demandante presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y niega las pretensiones ocho y nueve de la demanda y sustenta el recurso con fundamento en los siguientes términos.

En sustento de su inconformidad, la recurrente señala que:

Que las facturas N° N° 41525 y 41526 fueron recibidas y aceptadas conforme a la fecha que se observa en ellas correspondiendo a noviembre 7 de 2017, tales razones solicita se solicite se revoque la negación de los números de facturas antes mencionados y se libre mandamiento de pago en contra YVONNE FRANCO S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Revisado el expediente, se observa que no se ha trabado la Litis, razón por la cual se procederá a resolverlo sin correr traslado.

La profesional del derecho solicita se revoque el numeral segundo en donde se niega las pretensiones ocho y nueve de la demanda, en el auto interlocutorio No. 1328 fijado en el estado el 24 de agosto de 2021, en donde se rechazan las pretensiones antes dichas por no ser evidente la fecha de recibido.

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*".

Que la obligación sea expresa, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea clara la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea exigible, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGURIDAD OMEGA LTDA
DEMANDADO: YVONNE FRANCO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400302220210054400

Que la obligación provenga del deudor, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento constituya plena prueba contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

En los documentos allegados las facturas N° 41525 y 41526 no cumple con las exigencias anteriores, todo lo manifestado en el escrito de alzada da razón a la negación de las pretensiones objeto del recurso, puesto que, las mismas no son claras visiblemente

Factura N° 41526

Conforme a la Ley 1607 de 2012, la base gravable del IVA para servicios de vigilancia es el 19% sobre el AIU, que de acuerdo al contrato suscrito con ustedes, corresponde al 10% de la tarifa pactada. Dicha base también aplicará para retención de ICA.

Valor Neto	2,361,944
Total IVA	44,877
Total	2,406,821

Firma Autorizada: **SEGURIDAD OMEGA**
NIT: 800.001.965 - 9

Cliente: **Academia de Balletz Yvonne Franco S.A.S.**
NIT: 80592427-1

LA PRESENTE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 Co. Co. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL CLIENTE, IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y/O OBLIGAR AL CLIENTE SI HAY PAGO FUERA DEL VENCIMIENTO. EL CLIENTE ACEPTA PAGAR INTERES POR MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA.

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR DOCUMENTO OFICIAL DE AUTORIZACION DE NUMERACION DE FACTURACION 18762004820713

FECHA: 2017/09/14 DEL 40602 AL 99999 AUTORIZA

Av 4 Norte No. 2N - 44 Barrio Centenario PBX: 660 0015 Cali - Colombia
www.segomega.com

Factura N° 41525

Conforme a la Ley 1607 de 2012, la base gravable del IVA para servicios de vigilancia es el 19% sobre el AIU, que de acuerdo al contrato suscrito con ustedes, corresponde al 10% de la tarifa pactada. Dicha base también aplicará para retención de ICA.

Valor Neto	2,361,944
Total IVA	44,877
Total	2,406,821

Firma Autorizada: **SEGURIDAD OMEGA**
NIT: 800.001.965 - 9

Cliente: **Academia de Balletz Yvonne Franco S.A.S.**
NIT: 80592427-1

LA PRESENTE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 Co. Co. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL CLIENTE, IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y/O OBLIGAR AL CLIENTE SI HAY PAGO FUERA DEL VENCIMIENTO. EL CLIENTE ACEPTA PAGAR INTERES POR MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA.

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR DOCUMENTO OFICIAL DE AUTORIZACION DE NUMERACION DE FACTURACION 18762004820713

FECHA: 2017/09/14 DEL 40602 AL 99999 AUTORIZA

Av 4 Norte No. 2N - 44 Barrio Centenario PBX: 660 0015 Cali - Colombia
www.segomega.com

Es así que lo expuesto por la actora, solo reafirma que la voluntad de las partes está inmersa en las facturas, pero no demuestra con claridad la fecha de aceptación de las facturas tal como lo indica la petente en el escrito, ni tampoco otra prueba que confirme la fecha mencionado en el presente recurso, por lo que mal haría esta juzgadora al librar cifras que no se encuentran aceptadas por el deudor sin una prueba fehaciente como lo ordena el artículo 430 del C.G.P., al librar una orden compulsiva de pago, es por esto que el despacho no encuentra lugar a reponer el numeral 2 por el cual se niega las pretensiones ocho y nueve de la demanda contenida el auto interlocutorio No. 1328 de fecha 18 de agosto de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGURIDAD OMEGA LTDA
DEMANDADO: YVONNE FRANCO S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003022**20210054400**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: MANTENER en su integridad el auto interlocutorio N° 1328 del 18 de agosto de 2021, notificado por estado el día 24 de agosto de los corrientes, con el cual se libra mandamiento de pago y se niega las pretensiones ocho y nueve de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **03-11-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez